

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 252



Edición  
en lengua española

### Legislación

54° año  
28 de septiembre de 2011

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/637/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 2011, por la que se modifica y prorroga el período de aplicación de la Decisión 2007/641/CE relativa a la conclusión de las consultas con la República de Fiyi, con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y el artículo 37 del Reglamento por el que se establece el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo** ..... 1

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 960/2011 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2011, por el que se modifica por 158ª vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida** ..... 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 297/2011 <sup>(1)</sup>**..... 10

Reglamento de Ejecución (UE) n° 962/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 16

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) n° 963/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 8 y el 14 de septiembre de 2011 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados ..... 18

DECISIONES

2011/638/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 26 de septiembre de 2011, por la que se fijan los valores de referencia para asignar gratuitamente derechos de emisión de gases de efecto invernadero a los operadores de aeronaves en virtud del artículo 3 *sexies* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> .....** 20



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2011

**por la que se modifica y prorroga el período de aplicación de la Decisión 2007/641/CE relativa a la conclusión de las consultas con la República de Fiyi, con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y el artículo 37 del Reglamento por el que se establece el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo**

(2011/637/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217,

Visto el Acuerdo de Asociación entre los miembros del grupo de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 <sup>(1)</sup> y modificado en Uagadugú el 22 de junio de 2010 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación ACP-CE»), y, en particular, su artículo 96,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE <sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo <sup>(4)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Instrumento de Cooperación al Desarrollo»), y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2007/641/CE del Consejo <sup>(5)</sup> se adoptó para tomar las medidas pertinentes como consecuencia de la vulneración de los elementos esenciales establecidos en el

artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y de los valores establecidos en el artículo 3 del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo.

- (2) La Decisión 2009/735/CE <sup>(6)</sup> del Consejo, y, posteriormente, las Decisiones 2010/208/UE <sup>(7)</sup>, 2010/589/UE <sup>(8)</sup> y 2011/219/UE <sup>(9)</sup> del Consejo prorrogaron la aplicación de dichas medidas, ya que, no solo la República de Fiyi todavía no ha cumplido importantes compromisos sobre los elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE y del Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo, sino que además se ha producido recientemente una regresión considerable en el cumplimiento de varios de esos compromisos.
- (3) La Decisión 2007/641/CE expira el 30 de septiembre de 2011. Procede prorrogar su vigencia y actualizar en consecuencia el contenido de las medidas pertinentes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/641/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión expirará el 30 de septiembre de 2012. Será objeto de revisión periódica, como mínimo cada seis meses.».

- 2) El anexo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 287 de 4.11.2010, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

<sup>(5)</sup> DO L 260 de 5.10.2007, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 6.10.2009, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO L 89 de 9.4.2010, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO L 260 de 2.10.2010, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO L 93 de 7.4.2011, p. 2.

*Artículo 2*

La Nota del anexo de la presente Decisión se remitirá a la República de Fiyi.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2011.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. KOROLEC

---

## ANEXO

## NOTA

Su Excelencia Ratu Epeli NAILATIKAU

Presidente de la República de Fiyi

Suva

República de Fiyi

Excelencia:

La Unión Europea (UE) concede gran importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y del artículo 3 del Reglamento por el que se establece el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo. La colaboración ACP-CE se basa en el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho, que constituyen los elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE y forman la base de nuestras relaciones.

El 11 de diciembre de 2006, el Consejo de la UE condenó el golpe militar perpetrado en la República de Fiyi (denominada en lo sucesivo «Fiyi»).

En aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, y considerando que el golpe militar perpetrado el 5 de diciembre de 2006 constituyó una violación de los elementos esenciales descritos en su artículo 9, la UE invitó a Fiyi a entablar consultas, como dispone el Acuerdo de Asociación ACP-CE, con el fin de examinar minuciosamente la situación y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para remediarla.

La fase oficial de estas consultas se inició en Bruselas el 18 de abril de 2007. La UE observó con satisfacción que el Gobierno provisional confirmó varios compromisos clave en relación con los derechos humanos, las libertades fundamentales y el respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, como se indica más adelante, y propuso medidas positivas con vistas a su cumplimiento.

Lamentablemente, desde entonces se han producido una serie de acontecimientos desafortunados, en especial en abril de 2009, lo que significa que Fiyi está infringiendo en estos momentos varios de sus compromisos. Se trata, fundamentalmente, de la derogación de la Constitución, el retraso muy sustancial en la organización de las elecciones parlamentarias y violaciones de los derechos humanos. Aunque la aplicación de los compromisos se ha visto sustancialmente retrasada, la mayor parte de los mismos siguen siendo muy pertinentes en la actual situación de Fiyi y, por lo tanto, se adjuntan a la presente Nota. La decisión unilateral de Fiyi de incumplir varios compromisos clave se ha traducido en una pérdida de fondos de desarrollo destinados a su país.

Sin embargo, con el espíritu de asociación que constituye la piedra angular del Acuerdo de Asociación ACP-CE, la UE expresa su buena disposición para entablar nuevas consultas formales tan pronto como exista una perspectiva razonable de una conclusión positiva de las mismas. El 1 de julio de 2009, el Primer Ministro provisional presentó un plan de trabajo sobre las reformas y la restauración del orden democrático. La UE expresa su disposición para entablar un diálogo sobre este plan y para estudiar si podría servir como base para nuevas consultas. Por consiguiente, la UE ha decidido prorrogar las medidas pertinentes existentes relativas a Fiyi con el fin de contar con una oportunidad de materialización de nuevas consultas. Aunque parte de las medidas pertinentes han quedado obsoletas, se ha concluido que en vez de actualizarlas unilateralmente la UE prefiere explorar las posibilidades de nuevas consultas con Fiyi. Por lo tanto, reviste una importancia particular que el Gobierno provisional se comprometa a un diálogo político nacional en el que participen todas las partes y a un calendario flexible para el futuro plan de trabajo. Aunque la posición de la UE está guiada, y siempre lo estará, por los elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE, así como por sus principios fundamentales, especialmente los relativos al papel fundamental del diálogo y al respeto de las obligaciones mutuas, la UE recalca que por su parte no existe una posición preconcebida con respecto al resultado de las futuras consultas.

Si las nuevas consultas dan lugar a compromisos sustanciales de Fiyi, la UE se compromete a proceder a una revisión rápida y positiva de estas medidas pertinentes. Por el contrario, si la situación en Fiyi no mejora, la pérdida de fondos de desarrollo destinados a Fiyi se confirmaría. Las próximas decisiones de la UE sobre las medidas complementarias para los países signatarios del Protocolo del Azúcar y el Programa Indicativo Nacional del 10º Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para Fiyi se basarán, especialmente, en la evaluación de los avances realizados en cuanto al restablecimiento del orden constitucional.

Hasta la celebración de las nuevas consultas, la UE invita a Fiyi a continuar e intensificar el diálogo político reforzado.

Las medidas pertinentes son las siguientes:

— Pueden mantenerse la ayuda humanitaria y el apoyo directo a la sociedad civil y a las poblaciones vulnerables.

- Pueden mantenerse las actividades de cooperación ya iniciadas, sobre todo las que se enmarcan en el 8° y 9° FED.
- Pueden mantenerse las actividades de cooperación para ayudar al retorno a la democracia y a mejorar la gobernanza, excepto en circunstancias muy excepcionales.
- Puede mantenerse la ejecución de las medidas de acompañamiento de la reforma del sector azucarero para 2006. Fiyi firmó el convenio de financiación a nivel técnico el 19 de junio de 2007. Téngase en cuenta que el convenio de financiación incluye una cláusula suspensiva.
- Puede mantenerse la elaboración y eventual firma del Programa Indicativo Plurianual para las medidas de acompañamiento de la reforma del sector del azúcar para 2011-2013.
- La finalización, firma a nivel técnico y ejecución del Documento de Estrategia Nacional y del Programa Indicativo Nacional del 10° FED, con una dotación financiera indicativa, así como la posible asignación de un tramo de incentívación de hasta un 25 % de ese importe, estarán sujetas al respeto de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos y Estado de Derecho, especialmente: que el Gobierno provisional respete la Constitución, que se respete plenamente la independencia del poder judicial y que se supriman lo antes posible las medidas de excepción, reintroducidas el 6 de septiembre de 2007; que todas las alegaciones de violación de los derechos humanos se investiguen o se traten de acuerdo con los diversos procedimientos y foros con arreglo a la legislación de Fiyi, y que el Gobierno provisional haga todo lo posible para impedir las intimidaciones por parte de los organismos de seguridad.
- Ninguna asignación al sector azucarero en 2007.
- La asignación al sector azucarero para 2008, siempre que se demuestre que se está preparando la celebración de elecciones de acuerdo con los compromisos acordados en cuanto al censo, la redefinición de las circunscripciones y la reforma electoral de acuerdo con la Constitución, así como medidas para garantizar el funcionamiento de la Oficina Electoral, incluida la designación de un supervisor de las elecciones antes del 30 de septiembre de 2007, de conformidad con la Constitución. La asignación al sector azucarero para 2008 se perdió el 31 de diciembre de 2009.
- La asignación al sector azucarero para 2009 fue anulada en mayo de 2009 debido a que el Gobierno provisional decidió retrasar las elecciones generales hasta septiembre de 2014.
- La asignación para 2010 fue anulada antes del 1 de mayo de 2010 al no haber avances respecto a la continuación del proceso democrático; no obstante, dada la crítica situación del sector azucarero, parte de la asignación fue reservada para asistencia directa a la población que depende directamente de la producción de azúcar a fin de mitigar las consecuencias sociales adversas; estos fondos son gestionados centralmente por la Delegación de la UE en Suva y no son canalizados a través del Gobierno.
- La disponibilidad de la asignación indicativa con arreglo al Programa Indicativo Plurianual 2011-2013 para las medidas de acompañamiento para los países del antiguo Protocolo del Azúcar estará condicionada a un acuerdo en el proceso de consulta; en ausencia de dicho acuerdo, solo se considerará la financiación a través de esta asignación de intervenciones de mitigación social.
- Podrá considerarse una ayuda específica para la preparación y ejecución de los compromisos clave, particularmente en apoyo de la preparación o celebración de elecciones.
- La cooperación regional y la participación de Fiyi en ella no se verá afectada.

La supervisión de los compromisos se realizará de acuerdo con las disposiciones del anexo de la presente Nota en relación con el diálogo periódico, y la cooperación efectiva con las misiones y los informes de evaluación y supervisión.

Por otra parte, la UE espera que Fiyi colabore plenamente con el Foro de las Islas del Pacífico por lo que respecta a la ejecución de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Personalidades Eminentes, tal como lo refrendó el Foro de Ministros de Asuntos Exteriores en su reunión de Vanuatu de 16 de marzo de 2007.

La UE continuará vigilando estrechamente el desarrollo de los acontecimientos en Fiyi. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo de Asociación ACP-CE, se entablará un diálogo político reforzado con Fiyi para asegurar el respeto de los derechos humanos, la restauración de la democracia y el respeto del Estado de Derecho hasta que ambas partes concluyan que la naturaleza reforzada del diálogo ha alcanzado su objetivo.

La UE se reserva el derecho de adaptar las medidas oportunas en caso de que el Gobierno provisional frene, incumpla o comprometa el cumplimiento de los compromisos contraídos.

La UE hace hincapié en que los privilegios de Fiyi en su cooperación con la UE dependen del respeto de los elementos esenciales del Acuerdo de Asociación ACP-CE y de los principios establecidos en el Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo. Para convencer a la UE de que el Gobierno provisional está plenamente capacitado para realizar un seguimiento de los compromisos contraídos, es esencial que se realicen avances rápidos y sustanciales respecto al cumplimiento de los compromisos acordados.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración,

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo de la Unión Europea*

*Por la Comisión Europea*

\_\_\_\_\_

## ANEXO DEL ANEXO

**COMPROMISOS ACORDADOS CON LA REPÚBLICA DE FIJI****A. Respeto de los principios democráticos**

## Compromiso nº 1

Se celebrarán elecciones parlamentarias libres y justas en un plazo de 24 meses a partir del 1 de marzo de 2007, en función de los resultados del informe que redactarán los auditores independientes nombrados por la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico. Tanto la celebración de elecciones como el proceso previo deberán ser supervisados, adaptados y revisados conjuntamente, según proceda, sobre la base de parámetros de evaluación mutuamente acordados. Esto implica en especial que:

- para el 30 de junio de 2007, el Gobierno provisional tendrá que haber adoptado un calendario en el que se establezcan las fechas de las diversas medidas que deberán tomarse para la preparación de las nuevas elecciones parlamentarias,
- en este calendario se especificarán los plazos para la elaboración del censo, la redefinición de las circunscripciones y la reforma electoral,
- la determinación de las circunscripciones y la reforma electoral deberán llevarse a cabo de conformidad con la Constitución,
- se adoptarán las medidas oportunas para asegurar el correcto funcionamiento de la Oficina Electoral, incluido el nombramiento de un supervisor electoral antes del 30 de septiembre de 2007, de conformidad con la Constitución,
- el Vicepresidente será nombrado con arreglo a la Constitución.

## Compromiso nº 2

A la hora de adoptar importantes medidas legislativas y fiscales, así como otras iniciativas sobre políticas y cambios, el Gobierno provisional tendrá en cuenta las consultas realizadas con la sociedad civil y con el resto de las partes interesadas.

**B. Estado de Derecho**

## Compromiso nº 1

El Gobierno provisional hará todo lo posible por evitar declaraciones intimidatorias por parte de los organismos de seguridad.

## Compromiso nº 2

El Gobierno provisional defenderá la Constitución de 1997 y garantizará el funcionamiento correcto e independiente de las instituciones constitucionales, tales como la Comisión de Derechos Humanos de Fiji, la Comisión de Servicios Públicos y la Comisión de Oficinas Constitucionales. Se preservarán la independencia fundamental y el funcionamiento del Gran Consejo de Jefes.

## Compromiso nº 3

Se respetará plenamente la independencia del poder judicial; se le permitirá funcionar libremente y todas las partes afectadas respetarán sus resoluciones, en particular que:

- el Gobierno provisional se comprometerá a nombrar, antes del 15 de julio de 2007, a los miembros del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Constitución,
- cualquier nombramiento o destitución de jueces que se lleve a cabo a partir de ese momento se realizará de estricta conformidad con las disposiciones constitucionales y las normas de procedimiento,
- la administración militar, el cuerpo de policía y el Gobierno provisional no interferirán bajo ningún concepto en el proceso judicial, lo que incluirá el pleno respeto de las profesiones jurídicas.

## Compromiso nº 4

Todos los procedimientos en materia penal relacionados con la corrupción serán gestionados por la vía judicial correspondiente, y cualesquiera otros organismos a los que se pueda asignar la investigación de presuntos casos de corrupción actuarán de conformidad con la Constitución.

**C. Derechos humanos y libertades fundamentales**

## Compromiso nº 1

El Gobierno provisional adoptará las medidas necesarias para facilitar que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos se investiguen o se traten de acuerdo con los diversos procedimientos y foros con arreglo a la legislación de Fiyi.

## Compromiso nº 2

El Gobierno provisional tiene la intención de suprimir las medidas de excepción en mayo de 2007, siempre que no exista ninguna amenaza contra la seguridad nacional, el orden público o la integridad de las personas.

## Compromiso nº 3

El Gobierno provisional se compromete a garantizar que la Comisión de Derechos Humanos de Fiyi disfrute de total independencia y que sus labores se realicen de conformidad con la Constitución.

## Compromiso nº 4

Se respetarán plenamente la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, tal y como se establecen en la Constitución.

**D. Seguimiento de los compromisos**

## Compromiso nº 1

El Gobierno provisional se compromete a mantener un diálogo periódico para permitir la verificación de los avances realizados y proporcionar a los representantes y autoridades de la UE pleno acceso a todo tipo de información relacionada con los derechos humanos, el restablecimiento pacífico de la democracia y el Estado de Derecho en Fiyi.

## Compromiso nº 2

El Gobierno provisional cooperará plenamente con las futuras misiones de la UE para evaluar y supervisar el avance realizado.

## Compromiso nº 3

El Gobierno provisional facilitará informes de situación cada tres meses, a partir del 30 de junio de 2007, en relación con los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú y con los compromisos.

Se toma nota de que determinados asuntos solo se pueden abordar de forma efectiva mediante un enfoque pragmático que asuma la realidad del presente y que se centre en el futuro.

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 960/2011 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 2011

**por el que se modifica por 158ª vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida <sup>(1)</sup> y, en particular sus artículos 7, apartado 1, letra a) y 7 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.
- (2) El 15 de septiembre de 2011, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió

añadir a dos personas físicas a la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos.

- (3) En vista de ello, el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 debe modificarse en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2011.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente

Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se añaden las siguientes entradas:

- a) «Hassan Muhammad Abu Bakr Qayed [*alias* a) Hasan Muhammad Abu Bakr Qa'id, b) Al-Husain Muhammad Abu Bakr Qayid, c) Muhammad Hassan Qayed, d) Mohammad Hassan Abu Bakar, e) Hasan Qa'id, f) Muhammad Hasan al-Libi, g) Abu Yahya al-Libi, h) Abu Yahya, i) Sheikh Yahya, j) Abu Yahya Yunis al Sahrawi, k) Abu Yunus Rashid, l) al-Rashid, m) Abu al-Widdan, n) Younes Al-Sahrawi, o) Younes Al-Sahraoui]. Dirección: Wadi 'Ataba, Libia (dirección anterior en 2004). Fecha de nacimiento: a) 1963, b) 1969. Lugar de nacimiento: Marzaq, Jamahiriya Árabe Libia. Nacionalidad: Libia. Pasaporte n°: 681819/88 (pasaporte libio). Documento nacional de identidad: 5617/87 (documento de identidad libio). Información adicional: a) Alto dirigente de Al-Qaida responsable desde finales de 2011 de supervisar a otros altos oficiales de Al-Qaida; b) desde 2010, comandante de Al-Qaida en Pakistán y proveedor de ayuda financiera a combatientes de Al-Qaida en Afganistán, c) también ha sido un estratega de primera línea de Al-Qaida y comandante de operaciones en Afganistán e instructor en un campo de entrenamiento de Al-Qaida; d) nombre de la madre: Al-Zahra Amr Al-Khouri (*alias* al Zahra' Umar). Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 15.9.2011.»
- b) «Abd Al-Rahman Ould Muhammad Al- Husayn Ould Muhammad Salim [*alias* a) Abdarrahmane ould Mohamed el Houcein ould Mohamed Salem, b) Yunis al-Mauritani, c) Younis al-Mauritani, d) Sheikh Yunis al-Mauritani, e) Shaykh Yunis the Mauritanian, f) Salih the Mauritanian, g) Mohamed Salem, h) Youssef Ould Abdel Jelil, i) El Hadj Ould Abdel Ghader, j) Abdel Khader, k) Abou Souleimane, l) Chingheity). Fecha de nacimiento: en torno a 1981. Lugar de nacimiento: Arabia Saudí. Nacionalidad: mauritana. Información adicional: a) alto dirigente de Al-Qaida instalado en Pakistán asociado también con la Organización de Al-Qaida en el Maghreb islámico; b) buscado por las autoridades mauritanas. Fecha de designación a que se refiere el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 15.9.2011.»
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 961/2011 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de septiembre de 2011**

**por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 297/2011**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 se establece la posibilidad de que la Unión adopte medidas de emergencia apropiadas en relación con alimentos y piensos importados de un tercer país para proteger la salud pública o animal o el medio ambiente, cuando el riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante medidas adoptadas individualmente por los Estados miembros.
- (2) A raíz del accidente sufrido en la central nuclear de Fukushima el 11 de marzo de 2011, la Comisión ha sido informada de que los niveles de radionúclidos en algunos productos alimenticios originarios de Japón, como la leche y las espinacas, superaban los umbrales de intervención aplicables en Japón. Esta contaminación puede constituir una amenaza para la salud pública y animal en la Unión, razón por la cual se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) n° 297/2011 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima <sup>(2)</sup>.
- (3) El Reglamento (UE) n° 297/2011 ha sido modificado en varias ocasiones según se ha desarrollado la situación. Tales modificaciones afectaban a la adopción de las tolerancias máximas de radioactividad de aplicación en los piensos y los alimentos originarios de Japón, así como a la inclusión de nuevas prefecturas a la zona a la que se aplicaron restricciones especiales después de que se hallaran en ellas niveles de contaminación por encima de las tolerancias máximas y a la retirada de prefecturas de la zona sometida a restricciones en caso de que un control exhaustivo demuestre que dichas prefecturas no se ven afectadas de manera significativa por la contaminación radiactiva.

- (4) Desde mediados de julio de 2011, las autoridades japonesas han informado a la Comisión de que se había hallado un nivel elevado de cesio en la carne de vacuno de ganado adulto procedente de distintas prefecturas de Japón. Dado que no se permite importar a la UE carne de vacuno procedente de Japón por motivos de salud pública y animal, además de por la radioactividad, este hallazgo no afecta a los consumidores europeos. Asimismo, se han encontrado recientemente en nuevos alimentos niveles de radioactividad por encima de las tolerancias máximas. Estos hallazgos y el hecho de que los nuevos u otros cultivos agrícolas y hortícolas se cosechen en la zona contaminada demuestra que es oportuno que las medidas vigentes continúen en vigor después del día 30 de septiembre de 2011. Por consiguiente, lo apropiado sería prolongar la aplicación del presente Reglamento hasta el día 31 de diciembre de 2011, en lugar de hasta el 30 de septiembre como se había previsto inicialmente. Se mantiene el principio de la revisión mensual de la aplicación del Reglamento.
- (5) Dado que el Reglamento (UE) n° 297/2011 ha sido modificado en varias ocasiones en un periodo de tiempo reducido, conviene sustituir dicho Reglamento por uno nuevo.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a los piensos y a los alimentos con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (Euratom) n° 3954/87 <sup>(3)</sup>, originarios o procedentes de Japón, salvo los productos que hayan salido de Japón antes del 28 de marzo de 2011 y los productos cosechados y/o procesados antes del 11 de marzo de 2011.

*Artículo 2*

**Declaración**

1. Todos los envíos de los productos contemplados en el artículo 1 serán sometidos a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 80 de 26.3.2011, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 371 de 30.12.1987, p. 11.

2. Los envíos de los productos contemplados en el artículo 1 a los que no se aplique la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, se introducirán en la UE a través de un punto de entrada designado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 669/2009 de la Comisión (en lo sucesivo, «punto de entrada designado») <sup>(2)</sup>.

3. Cada envío de productos contemplados en el artículo 1 irá acompañado de una declaración en la que se certifique:

- a) que los productos han sido cosechados y/o procesados antes del 11 de marzo de 2011, o
- b) que los productos son originarios y proceden de una prefectura distinta de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio, Chiba, Kanagawa o Shizuoka, o
- c) que los productos proceden de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio, Chiba, Kanagawa o Shizuoka, pero no son originarios de ellas ni han estado expuestos a la radiactividad durante el tránsito, o
- d) cuando se trate de productos originarios de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio, Chiba, Kanagawa o Shizuoka, que no contengan niveles de los radionúclidos yodo-131, cesio-134 y cesio-137 superiores a las tolerancias máximas establecidas en el anexo II del presente Reglamento;

4. La letra d) del apartado 3 se aplicará también a los productos capturados o criados en las aguas costeras de dichas prefecturas, independientemente del lugar en el que se desembarquen.

5. La declaración contemplada en el apartado 3 será redactada siguiendo el modelo establecido con arreglo al anexo I, así como irá firmada por un representante autorizado de la autoridad competente de Japón. En el caso de los productos previstos en el apartado 3, letra d), la declaración irá acompañada de un informe de análisis que contenga los resultados del muestreo y del análisis.

#### Artículo 3

##### Identificación

Cada envío de productos contemplados en el artículo 1 estará identificado mediante un código que se indicará en la declaración contemplada en el artículo 2, apartado 3, en el informe de

análisis contemplado en el artículo 2, apartado 5, en el certificado sanitario y en los documentos comerciales que acompañen al envío.

#### Artículo 4

##### Notificación previa

Los explotadores de empresas de piensos y alimentos o sus representantes notificarán la llegada de cada envío de productos contemplados en el artículo 1, al menos dos días laborables antes de la llegada física del envío, a las autoridades competentes en el puesto de inspección fronterizo o en el punto de entrada designado.

#### Artículo 5

##### Controles oficiales

1. Las autoridades competentes del puesto de inspección fronterizo o del punto de entrada designado efectuarán:

- a) controles documentales y de identidad de todos los envíos de productos contemplados en el artículo 1, y
- b) controles físicos, con inclusión de análisis de laboratorio, para detectar la presencia de yodo-131, cesio-134 y cesio-137, de al menos:

— un 10 % de los envíos de productos contemplados en el artículo 2, apartado 3, letra d) y de

— un 20 % de los envíos de productos contemplados en el artículo 2, apartado 3, letra c).

2. Los envíos se mantendrán bajo control oficial, durante un máximo de cinco días laborables, hasta que se disponga de los resultados de los análisis de laboratorio.

3. El despacho a libre práctica de los envíos estará supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras por parte del explotador de la empresa de piensos o alimentos, o de su representante, de la declaración contemplada en el artículo 2, apartado 3, debidamente visada por la autoridad competente en el puesto de inspección fronterizo o en el punto de entrada designado, que acredite que se han llevado a cabo los controles oficiales contemplados en el apartado 1 y que los resultados de los eventuales controles físicos han sido satisfactorios.

#### Artículo 6

##### Costes

Los explotadores de empresas de piensos y alimentos asumirán todos los costes resultantes de los controles oficiales previstos en el artículo 5, apartados 1 y 2, y de cualquier medida adoptada en caso de no conformidad.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 25.7.2009, p. 11.

*Artículo 7***Productos no conformes**

No se comercializarán los piensos y los alimentos originarios o procedentes de Japón que no cumplan las tolerancias máximas contempladas en el anexo II. Estos piensos y alimentos no conformes se eliminarán de manera segura o se devolverán al país de origen.

*Artículo 8***Informes**

Los Estados miembros informarán mensualmente a la Comisión de todos los resultados analíticos a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF) y del Sistema Comunitario de Intercambio de Informaciones Radiológicas Urgentes (ECURIE).

*Artículo 9***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 297/2011.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 10***Entrada en vigor y periodo de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de su fecha de entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2011. El Reglamento se revisará mensualmente según se desarrolle la situación de la contaminación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

## ANEXO I

**Declaración para la importación a la Unión Europea de**

..... (\*)

**Código de identificación del lote** ..... **Número de la declaración** .....

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 961/2011 de la Comisión, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima,

.....  
 ..... (autoridad competente prevista en el artículo 2, apartado 5)

DECLARA que .....

..... (productos contemplados en el artículo 1)

de este envío compuesto de .....

.....  
 ..... (descripción del envío, producto, número y tipo de envases, peso bruto o neto)

embarcado en ..... (lugar de embarque)

el ..... (fecha de embarque)

por ..... (identificación del transportista)

con destino a ..... (lugar y país de destino)

procedente del establecimiento .....

..... (nombre y dirección del establecimiento)

 ha sido cosechado y/o procesado antes del 11 de marzo de 2011. es originario y procede de una prefectura distinta de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio, Chiba, Kanagawa o Shizuoka. procede de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio, Chiba, Kanagawa o Shizuoka, pero no es originario de ellas ni ha estado expuesto a la radiactividad durante el tránsito.

es originario de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio, Chiba, Kanagawa o Shizuoka y fue sometido a un muestreo el ..... (fecha), fue objeto de un análisis de laboratorio el ..... (fecha) en ..... (nombre del laboratorio), para determinar el nivel de radionúclidos, yodo-131, cesio-134 y cesio-137, y los resultados analíticos son conformes con las tolerancias máximas contempladas en el artículo 2, apartado 3. Se adjunta el informe de análisis.

Hecho en ..... el .....

Sello y firma del  
 representante autorizado de la autoridad competente a que hace referencia el artículo 2, apartado 5

.....  
 (\*) Producto y país de origen.

Esta parte debe ser cumplimentada por la autoridad competente en el puesto de inspección fronterizo o en el punto de entrada designado

- El envío ha sido aceptado para presentación a las autoridades aduaneras con vistas a su despacho a libre práctica en la Unión Europea.
- El envío NO ha sido aceptado para presentación a las autoridades aduaneras con vistas a su despacho a libre práctica en la Unión Europea.

.....  
(Autoridad competente, Estado miembro)

.....  
Fecha

.....  
Sello

.....  
Firma

\_\_\_\_\_

## ANEXO II

**Tolerancias máximas para los alimentos <sup>(1)</sup> (Bq/kg)**

	Alimentos para lactantes y niños de corta edad	Leche y productos lácteos	Otros alimentos, salvo los alimentos líquidos	Alimentos líquidos
Suma de isótopos de estroncio, en particular el Sr-90	75	125	750	125
Suma de isótopos de yodo, en particular el I-131	100 <sup>(1)</sup>	300 <sup>(1)</sup>	2 000	300 <sup>(1)</sup>
Suma de isótopos de plutonio y elementos transplutónicos emisores de radiación alfa, en particular el Pu-239 y Am-241	1	1 <sup>(1)</sup>	10 <sup>(1)</sup>	1 <sup>(1)</sup>
Suma de todos los demás núclidos de media vida superior a diez días, en particular el Cs-134 y el Cs-137, salvo el C-14 y el H-3.	200 <sup>(1)</sup>	200 <sup>(1)</sup>	500 <sup>(1)</sup>	200 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Para garantizar la coherencia con los umbrales de intervención aplicados actualmente en Japón, estas tolerancias sustituyen provisionalmente a las tolerancias establecidas en el Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo.

**Tolerancias máximas para los piensos <sup>(2)</sup> (Bq/kg)**

	Piensos
Suma de Cs-134 y Cs-137	500 <sup>(1)</sup>
Suma de isótopos de yodo, en particular el I-131	2 000 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Para garantizar la coherencia con los umbrales de intervención aplicados actualmente en Japón, esta tolerancia sustituye provisionalmente a la tolerancia establecida en el Reglamento (Euratom) n° 770/90 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> Esta tolerancia se establece de manera provisional y se considera que es la misma que para los alimentos, a la espera de una evaluación de los factores de transferencia de yodo de los piensos a los alimentos.

<sup>(1)</sup> La tolerancia aplicable a los productos concentrados o desecados se calcula sobre la base del producto reconstituido y listo para el consumo.

<sup>(2)</sup> La tolerancia máxima se refiere a un pienso con un contenido de humedad del 12 %.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 962/2011 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	AR	25,3
	EC	25,3
	MK	52,7
	ZZ	34,4
0707 00 05	MK	44,0
	TR	107,2
	ZZ	75,6
0709 90 70	TR	121,6
	ZZ	121,6
0805 50 10	AR	72,7
	CL	69,1
	TR	68,8
	UY	67,6
	ZA	78,4
	ZZ	71,3
0806 10 10	CL	69,0
	IL	136,9
	MK	82,2
	TR	102,0
	ZA	63,5
	ZZ	90,7
0808 10 80	BZ	86,4
	CL	142,0
	NZ	95,3
	US	90,6
	ZA	101,7
	ZZ	103,2
0808 20 50	AR	47,4
	CN	68,0
	TR	120,5
	ZA	61,3
	ZZ	74,3
0809 30	TR	166,1
	ZZ	166,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 963/2011 DE LA COMISIÓN****de 27 de septiembre de 2011****por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 8 y el 14 de septiembre de 2011 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,Visto el Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades competentes entre el 8 y el 14 de septiembre de 2011 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 891/2009, exceden de la cantidad disponible al amparo del número de orden 09.4320.
- (2) Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades competentes entre el 8 y el 14 de septiembre de 2011 con arreglo

a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 891/2009, son iguales a la cantidad disponible al amparo del número de orden 09.4317.

- (3) En tales circunstancias, debe fijarse un coeficiente de asignación para la emisión de certificados correspondientes al número de orden 09.4320 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1301/2006.
- (4) La presentación de nuevas solicitudes de certificados para los números de orden 09.4317 y 09.4320 debe suspenderse hasta el final de la campaña de comercialización, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 891/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 891/2009 entre el 8 y el 14 de septiembre de 2011.

2. La presentación de nuevas solicitudes de certificados, correspondientes a los números de orden indicados en el anexo, queda suspendida hasta el final de la campaña de comercialización 2011/2012.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.

## ANEXO

**Azúcar concesiones CXL****Campaña de comercialización 2011/12****Solicitudes presentadas entre el 8.9.2011 y el 14.9.2011**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	( <sup>1</sup> )	Suspendidas
09.4318	Brasil	—	
09.4319	Cuba	—	
09.4320	Cualquier tercer país	4,761909	Suspendidas
09.4321	India	—	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(<sup>1</sup>) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

**Azúcar Balcanes****Campaña de comercialización 2011/12****Solicitudes presentadas entre el 8.9.2011 y el 14.9.2011**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	
09.4325	Bosnia y Herzegovina	—	
09.4326	Serbia	( <sup>1</sup> )	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	
09.4328	Croacia	( <sup>1</sup> )	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(<sup>1</sup>) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

**Azúcar «importación excepcional e industrial»****Campaña de comercialización 2011/12****Solicitudes presentadas entre el 8.9.2011 y el 14.9.2011**

Nº de orden	País	Coefficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	( <sup>1</sup> )	

— No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(<sup>1</sup>) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

## DECISIONES

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 2011

**por la que se fijan los valores de referencia para asignar gratuitamente derechos de emisión de gases de efecto invernadero a los operadores de aeronaves en virtud del artículo 3 *sexies* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/638/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3 *sexies*, apartado 3, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario adoptar los valores de referencia que han de utilizarse para asignar gratuitamente derechos de emisión a los operadores de aeronaves en el período de comercio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, mencionado en el artículo 3 *quater*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, y en el período de comercio comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, mencionado en el artículo 13, apartado 1, leído en relación con el artículo 3 *quater*, apartado 2, de dicha Directiva.
- (2) Es conveniente fijar las asignaciones en función de esos valores de referencia hasta 2020, excepto cuando los actos adoptados de conformidad con el artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE requieran las modificaciones consiguientes.
- (3) Como consecuencia de la incorporación en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) de la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero <sup>(2)</sup>, mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 6/2011, de 1 de abril de 2011, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE <sup>(3)</sup>, los valores de referencia deben aplicarse en el marco del EEE.

(4) Por consiguiente, es preciso basar los valores de referencia en el número de derechos de emisión gratuitos fijado para el EEE en la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 93/2011, de 20 de julio de 2011, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE <sup>(4)</sup>.

(5) Los valores de referencia se han de calcular dividiendo el número de derechos de emisión para el EEE aplicable al período de comercio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y los aplicables al período de comercio comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020 por la suma de las cifras recogidas en los datos sobre toneladas-kilómetro que figuren en las solicitudes presentadas a la Comisión de conformidad con el artículo 3 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, el valor de referencia que ha de utilizarse para asignar gratuitamente derechos de emisión a los operadores de aeronaves de conformidad con el artículo 3 *sexies*, apartado 1, de dicha Directiva en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 será de 0,000679695907431681 derechos de emisión por tonelada-kilómetro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, el valor de referencia que ha de utilizarse para asignar gratuitamente derechos de emisión a los operadores de aeronaves de conformidad con el artículo 3 *sexies*, apartado 1, de dicha Directiva en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020 será de 0,000642186914222035 derechos de emisión por tonelada-kilómetro.

## Artículo 2

Los cálculos relativos al número de derechos de emisión que vayan a asignarse en función de los valores de referencia establecidos en el artículo 1 se redondearán al derecho más próximo.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 93 de 7.4.2011, p. 35.

<sup>(4)</sup> Aún no publicada en el Diario Oficial.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---









## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

